EXPEDIENTE NÚMERO: [redacted]

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO

TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A VEINTE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS. ----------

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del juicio que al rubro se indica, y:- - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, el [redacted] y por conducto de su apoderado, demandó de **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN MÉXICO,** con domicilio en: ALFONSO REYES SIN NÚMERO, ESQUINA VENUSTIANO CARRANZA, FRACCIONAMIENTO SANTA MARÍA, CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 54820, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN MÉXICO, el pago y cumplimiento de: a) REINSTALACIÓN, b) SALARIOS CAÍDOS con todos los incrementos salariales legales y contractuales, c) AGUINALDOS Y PRIMAS VACACIONALES d) EL PAGO DE 41 DÍAS DE SALARIOS RETENIDOS, e) OTORGAMIENTO DE VACACIONES correspondientes al segundo periodo del año 2015 y primero del 2016, f) PRIMAS VACACIONALES correspondientes al segundo periodo del año 2015 y primero de 2016, g) AGUINALDO correspondiente al año 2015, h) el pago de 156 horas extras, i) EL PAGO DE 365 DIFERENCIAS SALARIALES a razón de [redacted] cada una que dejó de percibir durante el periodo comprendido del 12 de septiembre del 2015 al 11 de septiembre de 2016, j) LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, k) LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR ANTE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. Basando su reclamación en los siguientes **HECHOS:** 1.- Con fecha 19 de septiembre de 2008, el actor ingresó a prestar sus servicios para la demandada y, hasta el momento de su injustificado despido, se venía desempeñando con la categoría de Operador Hidráulico, con un horario de labores comprendido de las 14:00 a las 22:00 horas, de sábado a jueves, gozando de una hora intermedia para el consumo de alimentos y o descansar dentro del centro de trabajo, así como del viernes como su día de descanso semanal, percibiendo, por concepto de salario quincenal, la cantidad de [redacted] es decir un salario diario de [redacted]. 2.- Desde siempre el actor se desempeñó en sus labores al servicio de la demandada con eficacia, diligencia, honradez, a su entera satisfacción, adscrito al Área de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y bajo las órdenes directas del [redacted] quien se ostenta como Supervisor de la demandada. 3.- La demandada adeuda al actor la cantidad de [redacted] por concepto del aguinaldo correspondiente al año 2015, y en virtud de que a la fecha la contraria ha omitido cubrir su pago, por esta vía lo reclamo a favor de mí representado, en forma proporcional al tiempo trabajado durante dicho año, y términos del artículo 78 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, y a razón de 85 días de salario. 4.- La demandada adeuda al actor la cantidad de [redacted] por concepto de 41 días de salarios retenidos, mismos que mi mandante laboró y devengo durante el periodo comprendido del 1° al 11 de septiembre del año 2016, y en virtud de que a la fecha la contraria ha omitido cubrir su pago, por esta vía lo reclamo a favor de mí representado. 5.- La demandada adeuda al actor el otorgamiento de las vacaciones correspondientes a los periodos: segundo del año 2015 y primero del 2016, y en virtud de que a la fecha la contraria ha omitido otorgárselos, por esta vía lo reclamo a favor de mí representado en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, es decir a razón de 10 días hábiles de descanso por cada periodo y con pago integro de salarios. 6.- La demandada adeuda al actor la cantidad de [redacted] por concepto de las primas vacacionales correspondientes al segundo periodo del año 2015 y al primero del 2016, y en virtud de que a la fecha la contraria ha omitido cubrir su pago, por esta vía lo reclamo a favor de mí representado en términos del artículo 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, es decir a razón de 21 días de salario por cada periodo. 7.- La demandada adeuda al actor la cantidad de [redacted] por concepto de 156 horas y extras, mismas que mi mandante laboro y devengo durante el periodo comprendido del 12 de septiembre del 2015 al 11 de septiembre del año 2016, a razón de media hora extra diaria, las cuales para efectos de su cuantificación deberán de contabilizarse de las 21:30 a las 22:00 horas,

de sábado a jueves, y en virtud de que a la fecha la contraria ha omitido cubrir su pago por esta vía lo reclamo a favor de mí representado en términos de lo estipulado por los artículos 64 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad; 61, 64, 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia. 8.- La demandada adeuda al actor la cantidad de [redacted] por concepto de 365 diferencias salariales, mismas que la patronal generó en perjuicio de mi mandante por motivo de haberle cubierto en relación a su salario quincenal, la cantidad de [redacted] es decir un salario diario de [redacted] cuando lo apegado a derecho era cubrirle por dicho concepto la cantidad de [redacted] quincenales, es decir un salario diario de [redacted] mismo que corresponde al puesto del actor, es decir el de Operador Hidráulico, generando de esta forma y en perjuicio de mi mandante una diferencia económica de [redacted] quincenales, es decir [redacted] N.), diarios, y en virtud de que a la fecha la demanda se ha abstenido de cubrir dichas diferencias salariales al actor, por esta vía los reclamo en favor de mi representado, ello con fundamento en el artículo 123, fracción VII, de la Constitución Federal y por el periodo comprendido del 12 de septiembre del 2015 al 11 de septiembre del año 2016. 9.- Aproximadamente a las 14:00 horas del día 14 de septiembre de 2016, en la puerta principal de su centro de trabajo, sin que mediara justificación ni explicación alguna; [redacted] quien se ostenta como Director de Servicios Públicos de la demandada, al momento en que mi mandante se disponía a entrar a su centro de trabajo lo interceptó manifestándole: "Lo siento Celedonio, ya no puede entrar a este lugar, desde este momento está despedido". Lo anterior sucedió ante la presencia de varias personas y sin que [redacted] le hiciera entrega a mí representado de notificación formal alguna sobre las causas de su despido, pretendiendo dejarlo en estado de indefensión y desacatando lo previsto por el artículo 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, motivo por el cual dicho despido deberá tenerse como totalmente injustificado. Fundando su demanda en los preceptos legales invocados en la misma. ----------

2.- El dieciocho de abril de dos mil diecisiete se radicó ante esta Sala Auxiliar de Tlalnepantla de Baz del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, el presente expediente, ordenándose notificar y emplazar a juicio a la parte demandada, concediéndole un término de diez días hábiles para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. Estando en tiempo y forma, el demandado al dar **contestación a la demanda**, manifestó que: en cuanto A LAS PRESTACIONES: I.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor [redacted] para demandar de mi representado el H. Ayuntamiento de Cuautitlán México, el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su libelo inicial de demanda, por las razones y de acuerdo a las particularidades y circunstancias que se harán valer al referirme a cada una de dichas prestaciones y al controvertir los hechos en que pretende fundar su reclamación, por lo que manifiesto: a).- Es IMPROCEDENTE el reclamo referente a la reinstalación, en razón de que el actor jamás fue despedido ni separado del puesto y funciones que prestaba para el H. Ayuntamiento demandado ni justificada ni injustificadamente, sino que por el contrario, el servidor público dejó de presentarse a su trabajo por motivos desconocidos para mi mandante, siendo el ultimo día laborado el 25 de julio del año 2016, ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016 sin justificación alguna. b).- Es IMPROCEDENTE el reclamo del pago de los salarios caídos o vencidos en los términos en que los demanda, ya que el actor nunca fue despedido ni separado de su puesto y funciones ni justificada ni injustificadamente, por lo que no se da tal supuesto ni se encuadra dicha reclamación a lo que se refiere el artículo 96 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y toda vez que es una prestación accesoria a la principal deberá correr la misma suerte que es la de su total improcedencia, además que carece de acción para demandar esta prestación, ya que como se ha mencionado con antelación fue el actor el que dejó de presentarse a su trabajo por motivos desconocidos para mi mandante, siendo el ultimo día laborado el 25 de julio del año 2016, ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016 sin justificación alguna. c).- ES IMPROCEDENTE el pago de aguinaldos y, prima vacacional que reclama toda vez que como se ha venido manifestando, fue el actor quien dejo de presentarse sin motivo alguno para mi mandante en fecha 25 de julio del año 2016 ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016, motivo por el cual ya no genera derecho aunado a que el hoy actor no está legitimado para reclamar prestaciones del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. d).- Es IMPROCEDENTE la prestación que se contesta, relativa a el pago de 41 días de salarios retenidos,

tomando en consideración que no los trabajo y por ende no tiene derecho a reclamar el pago de manera que lo hace, en virtud que, fue el actor quien dejo de presentarse sin motivo alguno para mi mandante en fecha 25 de julio del año 2016 ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016, motivo por el cual ya no genera derecho e).- Es improcedente el reclamo de las vacaciones, correspondientes a los periodos que manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda, ya que durante todo el tiempo que el hoy actor presto sus servicios para mi representado, siempre disfruto de todos y cada uno de los días de vacaciones a que tuvo derecho, aunado a que el hoy actor no trabajo el año 2015, tomando en consideración, que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. f.- Es improcedente el reclamo de las primas vacacionales, correspondientes a los periodos que manifiesta el actor en su escrito inicial de demanda, ya que durante todo el tiempo que el hoy actor presto sus servicios para mi representado, siempre disfruto de todos y cada uno de los días de vacaciones a que tuvo derecho aunado a que hoy actor no está legitimado para reclamar las vacaciones del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. g).- Es improcedente el reclamo del aguinaldo por el que lo solicita, ya que dicho actor no está legitimado para reclamar el aguinaldo del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. h).- Es IMPROCEDENTE el reclamo del pago de 156 horas extras, ya que nunca fueron laboradas y más falso que hubiera sido en el horario que indica y en la jornada que menciona, por lo que resulta inverosímil e increíble que el actor haya laborado las horas que menciona sin un descanso debido y más aún sin exigir su pago aunado a que el actor no está legitimado para reclamar las horas extras del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. Además, en todo caso, sin que se reconozca que haya trabajado el tiempo que menciona, en términos de lo señalado por el artículo 221 primer y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la actora le corresponde probar su dicho de forma fehaciente del supuesto tiempo extraordinario que laboró, además de que la actora nunca estuvo sujeta a controles de asistencia ni a tarjetas checadoras. Siendo dicha reclamación vaga, obscura e imprecisa, dejando en un estado de indefensión a mi representado. i).- Resulta Improcedente la prestación relativa 365 diferencias salariares a razón de 139.56 cada una por el periodo que menciona, ya que no tiene derecho a reclamarlas toda vez que durante todo el tiempo que el hoy actor laboró para mi representado se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho y se hace notar que el hoy actor únicamente laboro 4 meses, ya que comenzó a laborar para mi representado el día 01 de abril del año 2016. j) Es IMPROCEDENTE el reclamo de la inscripción ante el Instituto de Seguridad Social del Estado y Municipios así como la entrega de las cuotas obrero patronales ya que fue el actor quien dejo de presentarse sin motivo alguno para mi mandante en fecha 25 de julio del año 2016 ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016, motivo por el cual ya no tiene derecho de reclamar dicha prestación. k).- Es improcedente el reclamo de la prestación relativa a la inscripción del actor ante el Sistema de Ahorro para el Retiro, en virtud, que fue el actor quien dejo de presentarse sin motivo alguno para mi mandante en fecha 25 de julio del año 2016 ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016, motivo por el cual ya no genera derecho, aunado a que por tratarse de un servidor público, no cuenta con dicho beneficio, tomando en consideración, que mi representado no se encuentra inscrito en dicho Sistema. Pasando a contestar los hechos de la siguiente manera: HECHOS 1.- El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, toda vez que el actor ingreso a prestar sus servicios para mi representado a partir del día 01 de abril del año 2016, no así en la fecha que refiere el actor, resultando cierta la categoría con la que ingreso, cierto el salario que menciona sin embargo el horario que menciona que según laboraba es verdadero, aclarando que gozaba de una hora intermedia para descansar y tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo. 2.- El correlativo que se contesta es cierto. 3.- El correlativo que se contesta, es falso, tomando en consideración, que el actor no laboro para mi representado en el año 2015, motivo por el cual el hoy actor no está legitimado para reclamar el aguinaldo del año 2015, ya que ingreso a laborar para mi representado el día 01 de abril del año 2016. 4.- El correlativo que se contesta, es falso, en virtud, que no los trabajo si se toma en cuenta que el actor dejo de presentarse a laborar sin motivo alguno para mi mandante en fecha 25 de julio del año 2016 ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016, motivo por el cual ya no genero el derecho y por ende resulta imposible pensar que haya laborado el periodo que menciona, aunado a que de acuerdo al salario que percibía y tomando el número de días que menciona la cuenta que resulta es por mucho menor a la que refiere el hoy actor. 5.- El correlativo que se contesta, es falso, ya que por disposiciones oficiales, todos y cada uno de los trabajadores de mi representado, gozaron de todos y cada uno de los días de vacaciones a que tienen derecho, sin embargo el hoy actor no está legitimado para reclamar las vacaciones del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. 6.- El correlativo que se

contesta, es falso, ya que a todos y cada uno de los trabajadores de mi representado, les fueron cubiertos en tiempo y forma los pagos por concepto primas vacacionales a que tienen derecho, sin embargo el hoy actor no está legitimado para reclamar las vacaciones del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. 7.- El correlativo que se contesta, es falso ya que nunca fueron laboradas y más falso que hubiera sido en el horario que indica y en la jornada que menciona, por lo que resulta inverosímil e increíble que el actor haya laborado las horas que menciona sin un descanso debido y más aún sin exigir su pago aunado a que el actor no está legitimado para reclamar las horas extras del año 2015, tomando en consideración que ingreso a laborar el día 01 de abril del año 2016. Además, en todo caso, sin que se reconozca que haya trabajado el tiempo que menciona, en términos de lo señalado por el artículo 221 primer y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a la actora le corresponde probar su dicho de forma fehaciente del supuesto tiempo extraordinario que laboró, además de que la actora nunca estuvo sujeta a controles de asistencia ni a tarjetas checadoras. 8.- El hecho que se contesta es falso, en virtud que el hoy actor no tiene derecho a reclamarlas, en primer lugar porque el salario que percibía era el correspondiente a la categoría que ostentaba el hoy actor, y en segundo lugar, debido a que no tiene derecho a reclamarlas toda vez que durante todo el tiempo que el hoy actor laboró para mi representado se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones a que tuvo derecho y se hace notar que el hoy actor únicamente laboro 4 meses, ya que comenzó a laborar para mi representado el día 01 de abril del año 2016. 9.- De la misma forma el correlativo que se contesta es FALSO y por lo tanto SE NIEGA que en la fecha y hora que señala la actora, ni en el momento que indica ni ningún otro, el actor haya interceptado, por la persona que menciona con el cargo y funciones que le imputa, así como falso que le informaran lo que menciona, falso también que haya asistido al lugar que indica y, así como falso que le haya mencionado las palabras que refiere. LA VERDAD DE LOS HECHOS y como lo he venido manifestando dentro del presente libelo fue el hoy actor el que dejo de presentarse a laborar sin motivo alguno para mi mandante en 25 de julio del año 2016, ya no presentándose a partir del día 26 de julio del año 2016, por motivos y causas que hasta la fecha mi mandante desconoce. Por lo tanto es improcedente el despido injustificado que de mala fe argumenta el actor, el cual desde luego se niega ya que nunca aconteció y muestra de ello es que se le requiere para que vuelva al desempeño de sus labores en los mismos términos y condiciones en los que venía prestando sus servicios, con las mejoras legales y contractuales que sufran o hayan sufrido hasta el momento de su reinstalación el salario y prestaciones. Todo lo no contestado expresamente por ser falso, se niega. El ofrecimiento de trabajo lo hace mi representada de buena fe, ya que es dentro de los términos y condiciones en que se venía desarrollando, tal y como se acreditará en su momento oportuno, siendo éstas las siguientes: OFRECIMIENTO DE TRABAJO SALARIO QUINCENAL BASE: [redacted] N.), que es la forma como se le pagaba normalmente, es decir [redacted] salario diario base, con las mejoras legales y contractuales que haya sufrido hasta el momento de su reinstalación. Salario al cual se le realizarán los descuentos de Ley. HORARIO DE TRABAJO: Comprendido de sábado a jueves de las 14:00 a las 22:00 horas, con una hora para tomar sus alimentos o descansar, fuera del centro de trabajo, descansando los días viernes de cada semana, es decir, una jornada por debajo de la máxima legal a la semana, tal y como se desarrolló durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, con respecto al pago de los días de descanso semanales y obligatorios para el caso no probable de que la actora llegue a laborar tiempo extraordinario, éste le será pagado en términos de lo establecido por la Ley de la Materia, con las prestaciones de ley, tales como su inscripción al ISSEMYM, las cuales actualmente se encuentran vigentes. CATEGORÍA: Operador Hidráulico. ADSCRIPCIÓN: DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MÉXICO, lugar en donde se llevará a efecto la reinstalación, en el supuesto del que la actora expresamente la acepte, en el domicilio ubicado en ALFONSO REYES ESQ. VENUSTIANO CARRANZA SIN NUMERO FRACCIONAMIENTO STA. MARÍA CÓDIGO POSTAL 54820, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO. Con el respeto de su antigüedad en el trabajo en relación con su ingreso al mismo que lo fue el uno de abril del año dos mil dieciséis. Con el pago de aguinaldo a razón de cuarenta días de sueldo base, los cuales serán pagados antes del día quince de diciembre de cada año. Con el pago y disfrute de vacaciones, de dos periodos de diez días cada uno durante el año, que es la forma en que las disfrutó. Con el pago de la correspondiente prima vacacional en la forma en que se le ha pagado, es decir el equivalente al 25% de la cantidad que le corresponda por el pago de las vacaciones, en términos de lo señalado por los artículos 78, 66 y 81 último párrafo, respectivamente, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tal y como se le ha pagado durante el tiempo de la duración de la relación de trabajo.

Por lo que se deberá de calificar que el ofrecimiento de trabajo que se hace por este medio es de buena fe, ya que las prestaciones que se le están otorgando son las mismas con las que venía desempeñando su servicio, tal y como se desprende del escrito de demanda, así como de la contestación a la misma. El ofrecimiento de trabajo que hace mi representada no implica allanamiento alguno a la improcedente acción del actor, ni mucho menos a sus infundadas prestaciones, ya que por el estado que guardan las cosas no es por causa imputable a mi representado, ya que el actor nunca fue despedido ni separado de su trabajo, además de que no se reconoce la acción intentada de indemnización constitucional, sino que por el contrario, se le ofrece el trabajo de buena fe por ser un servidor público del que mi mandante necesita sus servicios. Por lo que solicito de esta H. Sala le requiera al actor para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga respecto del ofrecimiento de trabajo que se le hace o en su defecto se sirva fijar un término prudente para que el actor lo haga. Se oponen todas y cada una de las excepciones y defensas que se desprenden de esta contestación y las siguientes: II.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR, porque conforme a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no está legitimado para demandar a mi mandante, porque no ha sido despedido de forma justificada o injustificada, ni separado de su servicio y p tanto no tiene la legitimidad para ejercitar la acción que intenta y el derecho que invoca no le as remitiéndome a lo ya contestado en precedentes. III.- LA DE FALSEDAD, que se desprende del escrito de demanda con que se conduce la parte actora puesto que éste falsea sus manifestaciones que en dicho libelo ha presentado ante esta H. Sala y que se acreditará oportunamente. IV.- LA DE PAGO, derivadas de las manifestaciones hechas en el capítulo de prestaciones en específico todas aquellas que vienen dentro del numeral 1 de esta contestación a la demanda, que en obvio repeticiones se reproducen, respecto a las prestaciones reclamadas de aguinaldo, vacaciones, prima adicional. V.- LAS DERIVADAS DEL TEXTO INTEGRO DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN y que se contienen en su totalidad en el texto del escrito que exhibo. VI.- LA DE PLUS PETITIO.- Se opone esta excepción en razón de que la parte actora está reclamando prestaciones muy superiores a las que le corresponden, así como prestaciones extralegales, las cuales le corresponde a ella acreditar. VII.- LA QUE SE DESPRENDE DEL OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE BUENA FE que le fue formulado al actor. VIII.- LA QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 221 PRIMER Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, en donde al actor le corresponde la carga de la prueba respecto a la duración de la jornada de trabajo y al tiempo extraordinario que supuestamente laboró. -

3.- Puesto el Juicio a prueba con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, se celebró una Audiencia de Conciliación, Depuración, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, **a la cual únicamente compareció la parte actora** y ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses; por lo que a la demandada se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto y una vez desahogadas las pruebas de la actora, por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo a las partes por perdido su derecho para formular alegatos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se declaró cerrada la Instrucción turnándose los autos a Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver sobre el presente conflicto laboral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 184, 185 y 186 BIS de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.- - - - - - - - - - - - -

II.- En el presente asunto la controversia se fija en términos de lo expuesto por las partes en los respectivos escritos de Demanda y Contestación respectivamente, y tomando en consideración que la parte demandada ofrece el trabajo, previo a la resolución del presente asunto se procede al análisis del ofrecimiento confrontando los hechos planteados por los accionantes y la oferta laboral que realiza la patronal

ACTORA	DEMANDADA	OFRECIMIENTO
[redacted] sueldo base diario Fecha de ingreso 19/septiembre/2008 horario de labores comprendido de las 14:00 horas a las 22:00 horas de SÁBADO A	controvierte fecha de ingreso y refiere que la hora de alimentas era fuera de la fuente de trabajo	Sábado a jueves de cada semana teniendo como dias de descanso los viernes de cada semana, con un horario de lunes a viernes de 14:00 a 22:00 horas con una hora para tomar sus alimentos fuera del centro de trabajo, con la categoría de "OPERADOR HIDRÁULICO", con un salario quincenal base de

JUEVES, gozando de una hora intermedia para el consumo de sus alimentos y descansar dentro del centro de trabajo, así como del día viernes como su día de descanso semanal.		[redacted], con los incrementos y mejoras salariales que por el paso del tiempo haya sufrido al momento de la reinstalación

De lo antes expuesto se desprende que se le ofrece el trabajo con la misma categoría, con el mismo salario y con un horario de labores con , además de no estar ofrecida con las condiciones contempladas en el Convenio de Prestaciones, y toda vez que de autos no se desprende elemento alguno que ponga en evidencia una conducta por parte de la patronal de dato para generar la presunción de que el actor fuera despedido; en consecuencia SE CALIFICA DE BUENA FE el ofrecimiento de trabajo, lo anterior con la tesis Jurisprudencial siguiente:

> **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA** *[MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)]. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se tome más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria: E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán. Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez. Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores. Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bemáldez Gómez. Amparo directo 444/2014. Gerardo Hernández Martínez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo. Esta tesis se publicó el viernes 02 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

En consecuencia, y en relatadas condiciones AL CALIFICARSE DE BUENA FE el ofrecimiento de trabajo que hace la demandada al actor. Por los razonamientos antes expuestos, con fundamento en lo previsto por el artículo 221 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y atendiendo a que en el presente opera la reversión de la carga de la prueba, corresponde a la parte ACTORA acreditar el hecho del despido del que se duele. - - - - - - - - - - - -

YL

III.- Con las pruebas ofrecidas por la parte actora se concluye que: I.- LA CONFESIONAL a cargo del Ayuntamiento demandado que no le aporta beneficio a su oferente ya que el absolvente respondió de manera negativa la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas por su contraria. II.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del [redacted] no le aporta beneficio a su oferente en virtud de que le fue decretada la deserción de dicho medio de prueba. III.- LA TESTIMONIAL A CARGO DE [redacted] no le aporta beneficio a su oferente en virtud de que le fue decretada la deserción de dicho medio de prueba. IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y V.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- no le aporta beneficio a su oferente por la manera en que se fijó la litis.- -

IV.- Por lo que respecta a las pruebas de la **PARTE DEMANDADA** no aportó medio de prueba alguno para justificar sus excepciones y defensas.- -

V.- Del análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, es de concluirse y se concluye que habiendo correspondido la carga de la prueba a la parte actora para acreditar el hecho del despido no satisfizo la carga procesal que le fuera impuesta por lo que es procedente **ABSOLVER al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO de reinstalar al actor** [redacted] **ya que su petición se encuentra satisfecha como se desprende de la diligencia de reinstalación de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, y de cubrirle** lo que reclamara por concepto de: b) SALARIOS CAIDOS c) AGUINALDOS Y PRIMAS VACACIONALES que se generen en el periodo que dure el juicio, d) EL PAGO DE 41 DÍAS DE SALARIOS QUE REFIERE LE FUERON RETENIDOS Y QUE NO ACREDITÓ HABER LABORADO, al no haberse acreditado la existencia del despido injustificado del que se duele. h) el pago de 156 horas extras toda vez que la parte actora no aportó medio de prueba para acreditar fehacientemente haberlas laborado, i) EL PAGO DE 365 DIFERENCIAS SALARIALES a razón de [redacted] cada una que dejó de percibir durante el periodo comprendido del 12 de septiembre del 2015 al 11 de septiembre de 2016, toda vez que la parte actora no aportó medio de prueba idóneo para acreditar la existencia de las diferencias que reclama, k) LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR ANTE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO ya que por tratarse de un servidor público no es la dependencia correspondiente para administrar los fondos para el retiro de los servidores públicos de los Municipios del Estado, ya que La AFORE es una Institución financiera dedicada a administrar los fondos para el retiro que los ahorradores poseen en sus cuentas personales. El objetivo de dichas cuentas es crear y crecer un patrimonio para el momento de la jubilación. Las AFORE se encuentran reguladas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el retiro y su existencia se sustenta en la Ley del SAR, y las Administradoras de Fondos para el Retiro son instituciones privadas que manejan las aportaciones de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social y al ISSSTE que son depositadas en el transcurso de la vida laboral de los trabajadores, lo que en la especie no aplica al actor en el presente juicio por tratarse de un Servidor Público al servicio del Municipio demandado lo que lo ubica en lo previsto por el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SE CONDENA al demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO a cubrir al** [redacted] **lo que reclamara por concepto de:** e) OTORGAMIENTO DE VACACIONES correspondientes al segundo periodo del año 2015 equivalente a 10 días y primero del 2016 equivalente a 10 días, multiplicados por el salario diario del actor equivale a [redacted] .) del 2015 y [redacted] del 2016, calculado en términos de lo que dispone el artículo 66 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en virtud de que la demandada no acreditó que la parte actora las hubiese disfrutado. f) PRIMAS VACACIONALES correspondientes al segundo periodo del año 2015 A RAZÓN DE 25% EQUIVALENTE A [redacted] y primero de 2016 EQUIVALENTE A [redacted] calculado en términos de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del estado y Municipios en virtud de que la demandada no acreditó haber cubierto este concepto. g) AGUINALDO correspondiente al año 2015, A RAZÓN DE 40 DÍAS asciende a la cantidad de [redacted] calculado en términos de lo que dispone el artículo 81 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios en virtud de que la demandada no acreditó haber cubierto este concepto. j) LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR ANTE EL INSTITUTO DE

SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LO QUE LA DEMANDADA DEBERÁ EXHIBIR LA CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES. Las anteriores cuantificaciones fueron realizadas salvo error u omisión de carácter aritmético tomando como referencia un salario diario base del actor de [redacted] Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 al 48, 54 al 58, 78, 80, al 71 al 77, 81, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 186 Bis, 188, 191, 191 Bis, 193, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 219, 220, 225 al 249 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de resolverse y se:- -

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; en consecuencia: - - - - - - - - - - - - -

SEGUNDO.- Se **CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO,** a cubrir al actor [redacted] lo que reclamara por concepto de: e) OTORGAMIENTO DE VACACIONES f) PRIMAS VACACIONALES. g) AGUINALDO. j) LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LO QUE LA DEMANDADA DEBERÁ EXHIBIR LA CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES, por los razonamientos expuestos y fundados en el último considerando del presente laudo. -

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada de REINSTALAR al actor [redacted] **y de cubrirle lo que reclamara por concepto de:** b) SALARIOS CAIDOS c) AGUINALDOS Y PRIMAS VACACIONALES que se generen en el periodo que dure el juicio, d) EL PAGO DE 41 DÍAS DE SALARIOS QUE REFIERE LE FUERON RETENIDOS Y QUE NO ACREDITÓ HABER LABORADO. h) el pago de 156 horas extras, i) EL PAGO DE 365 DIFERENCIAS SALARIALES, k) LA INSCRIPCIÓN DEL ACTOR ANTE EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO, por los razonamientos expuestos y fundados en el último considerando del presente laudo. -

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE LAUDO A LAS PARTES. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa toma de razón que se haga en el libro de gobierno respectivo. -

ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGADO, LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - DOY FE. -

[redacted]

LA C. PRESIDENTA DE LA SALA AUXILIAR DE TLALNEPANTLA DE BAZ
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO DE MÉXICO

MTRA. JANET MINUTTI RODRÍGUEZ

REPRESENTANTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

LIC. JANETH NIETO ALONSO

SECRETARIO AUXILIAR

LIC. VERÓNICA GUILLERMINA PIMENTEL CASTAÑEDA